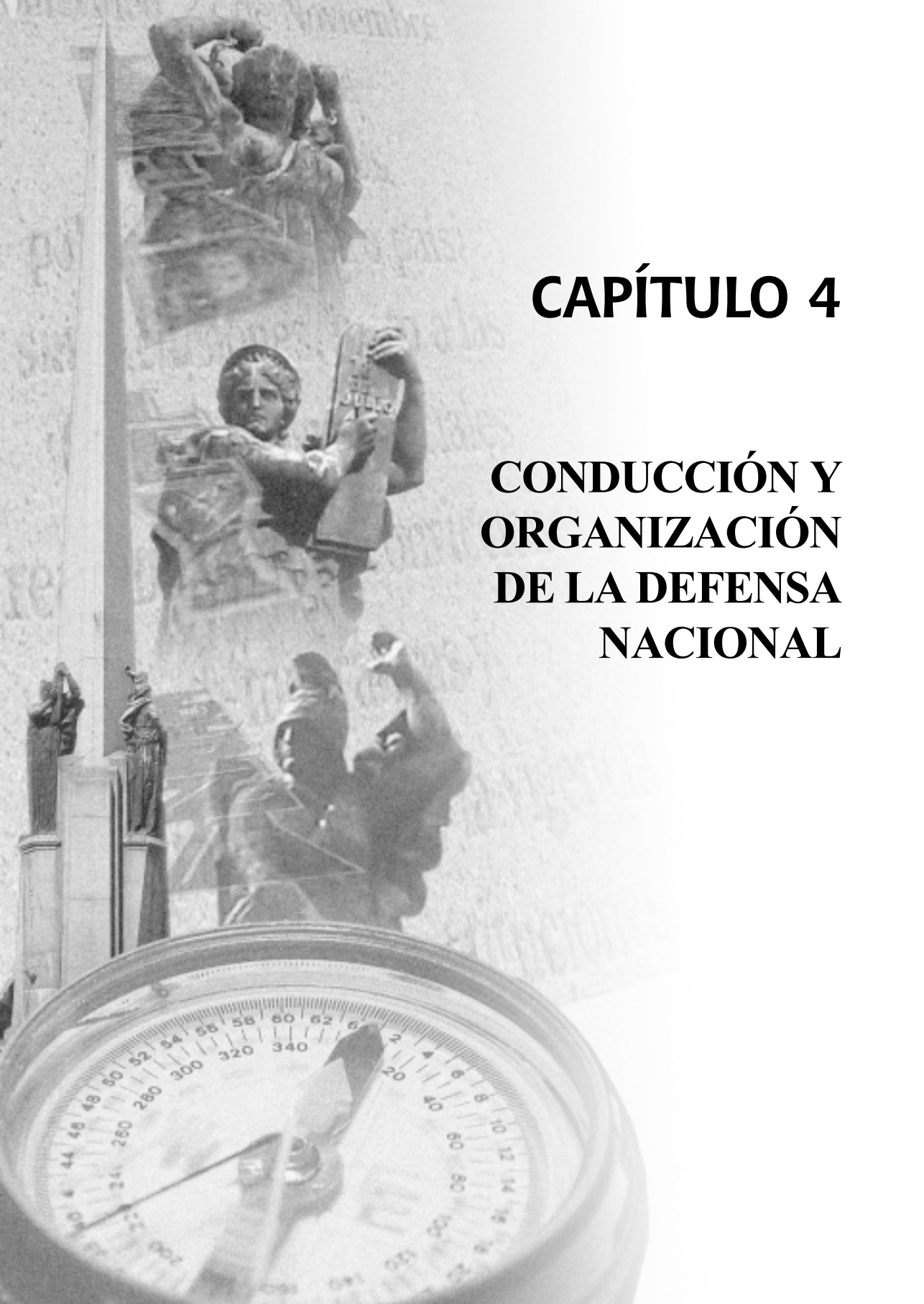


CAPÍTULO 4

CONDUCCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL



CAPÍTULO 4

CONDUCCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL

Título 1: Conducción de la Defensa

1. La Conducción de la Defensa Nacional

a. ANTECEDENTES

Ya en 1830, la primera Constitución Nacional en su Artículo 168 N° 1, le asignaba al Poder Ejecutivo "... *la conservación del orden y la tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior (...)*", para lo cual se asigna "... *el mando superior de todas las Fuerzas Armadas (...)*" (num. 2), "... *la potestad de declarar la guerra, si para evitarla no dieren resultado el arbitraje u otros medios pacíficos(...)*" (num. 16) "... *y tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior (...)*" (num. 17).

Se aprecia claramente la competencia y responsabilidad que tenía el Poder Ejecutivo en la ejecución de los actos inherentes a la Defensa Nacional.

b. MARCO JURÍDICO ACTUAL

La Constitución de la República establece, en su Artículo 168, preceptos similares con respecto a la Defensa Nacional. Allí se establece, entre otras cosas: "*Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:*

1° La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

2° El mando superior de todas las Fuerzas Armadas. (...)



16°. *Decretar la ruptura de relaciones y, previa resolución de la Asamblea General, declarar la guerra, si para evitarla no diesen resultado el arbitraje u otros medios pacíficos.*

17°. *Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior; dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, o en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que estas últimas resuelvan".*

Asimismo la Constitución asigna determinadas responsabilidades atinentes a la Defensa Nacional al Poder Legislativo.

En su Artículo 85 numeral 7° estipula que a la Asamblea General le compete "*Decretar la guerra y aprobar o reprobado por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, (...) que celebre el poder Ejecutivo con potencias extranjeras*".

En el mismo artículo, numeral 8°, estipula que a la Asamblea General le compete "*Designar todos los años la fuerza armada necesaria. (...)*" y, por el numeral 11°, le corresponde "*Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República (...)*".

En aplicación del numeral 12°, tiene la potestad de "*Negar o conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso a ella*".

De las disposiciones anteriores surge el compromiso para con los asuntos de la Defensa Nacional de todo el estamento político, si bien la responsabilidad de la conducción la tiene el Poder Ejecutivo, como órgano conductor del país en todos los aspectos del quehacer nacional. En este sentido, el Poder Legislativo tiene un claro rol de contralor de la función del Ejecutivo, siendo esta una de las responsabilidades clásicas y primordiales. En consecuencia, es la sociedad en su conjunto a través de sus legítimos representantes, quien debe entender en las cuestiones de la Defensa Nacional. Por ende, también como integrantes de esa sociedad y como órgano específico, las FF.AA. juegan un papel preponderante, siendo a la vez quienes principalmente materializan en acciones, la concreción de los objetivos de la Defensa Nacional.

2. Niveles de Conducción

a. ESTRATÉGICO DE ALTO NIVEL O POLÍTICO

Es el nivel de mando y planeamiento en los conflictos armados, en el que todos los recursos (diplomáticos, económicos, militares, informativos y tecnológicos) de una Nación son considerados para alcanzar sus objetivos políticos. Las decisiones estratégicas de alto nivel las toma el Gobierno.

b. ESTRATÉGICO MILITAR

Es el componente de la estrategia nacional que expone la manera en la que el Factor Militar debe ser desarrollado y aplicado para alcanzar los objetivos nacionales. Es la aplicación de los recursos militares para alcanzar los objetivos de la estrategia de alto nivel.

c. OPERACIONAL

Es el mando y planeamiento de las acciones militares en el cual se planifican, conducen y sostienen las operaciones para alcanzar los objetivos estratégicos en los teatros o áreas de operaciones. Es el puente entre lo estratégico y lo táctico. La organización de las actividades militares a este nivel se denomina planeamiento operativo y proporciona la conexión vital entre el establecimiento de los objetivos militares estratégicos y el empleo táctico de las Fuerzas. En este nivel se decide cuándo, dónde y bajo qué condiciones se va a efectuar el encuentro con el enemigo o cuándo se debe rehuir la batalla, tomando como referencia los objetivos estratégicos. Sus medios son los resultados tácticos y su fin es el objetivo estratégico militar. En el ámbito operacional, el planeamiento y la ejecución pueden ser conjuntos y combinados.

d. TÁCTICO

El nivel táctico se orienta hacia la aplicación de la potencia de combate en un determinado lugar y momento. Incluye la dirección de los recursos militares para alcanzar los objetivos operativos. El cometido del Comandante táctico es asegurar la utilización coordinada y eficaz de las unidades terrestres, navales y aéreas, así como su despliegue táctico y la forma de empeño en el combate, a fin de cumplir con la misión asignada.

3. La Cadena de Mando en la Defensa Nacional

Queda explícitamente establecido en el Artículo 168 que es el Presidente de la República, actuando con el Ministro de Defensa o en Consejo de Ministros, quien ejerce el Mando Superior de las FF.AA.

Surge entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional es el órgano político-administrativo que integra el mando superior de las FF.AA., estando encargado de instrumentar las decisiones a través de su organización administrativa. Así el Decreto 574/974 del 12 julio de 1974, a través de su Artículo 5, le asigna al Ministerio de Defensa Nacional la competencia de *"Establecer la política de la Defensa Nacional, la seguridad en lo exterior y la cooperación en el mantenimiento y restauración del orden, seguridad y tranquilidad en lo interior; la organización, dirección y administración de las Fuerzas Armadas (...)".*

Corresponde por tanto al nivel político, dentro del marco constitucional y legal, la conducción de las FF.AA. hacia la concreción de los objetivos de la Defensa Nacional.

Dentro de la estructura jurídica, referente al mando sobre las FF.AA., destacamos la tarea que la conducción política le ha asignado a las mismas, por el artículo 3 de la Ley 15.808 del 2 de abril de 1988, modificativo de la Ley 14.157 Orgánica de las FF.AA. Allí se dispone que: *"las Fuerzas Armadas tienen por cometido fundamental defender el honor, la independencia y la paz de la República, la integridad de su territorio, su Constitución y sus leyes, debiendo actuar siempre bajo el mando superior del Presidente de la República, en acuerdo con el Ministro respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 168 inciso 2° de la Constitución."*

Queda claro, por tanto, que las FF.AA. como entidad, actúan bajo el mandato político ejercido conforme al marco jurídico vigente.



Cada fuerza –Ejército, Armada y Fuerza Aérea–, encuadran su accionar al amparo de la Ley Orgánica de las FF.AA. (No.14.157) y sus modificaciones, por ejemplo como la impuesta por la Ley 15.808 ya analizada. Pero simultáneamente tienen su propio marco regulatorio plasmado en sus respectivas leyes orgánicas (Ley 15.688 Orgánica del Ejército, Ley 10.808 Orgánica de la Armada y Ley 14.747 Orgánica de la Fuerza Aérea).

En estas leyes se establece que el mando superior de cada fuerza recae en la autoridad de un Comandante en Jefe, para cada una de las respectivas fuerzas.

Queda definida de esta forma la cadena de mando para las FF.AA., comenzando desde el nivel político correspondiente al Poder Ejecutivo, descendiendo a cada una de las Fuerzas. Esta estructura vertical de mando es adecuada para la conducción orgánica de los asuntos administrativos de cada una de las Fuerzas, así como para que el Comandante en Jefe respectivo conduzca la **preparación** de su Fuerza para su eventual utilización, ante la materialización de amenazas que se interpongan a la consecución de los objetivos nacionales. Esta actividad es permanente y apunta al alistamiento, tanto del personal como del material, para la realización de las acciones que correspondan. Implica también la ejecución de las actividades rutinarias que hacen al funcionamiento normal de la institución.

Los Niveles de Conducción generalmente aceptados –Estratégico de Alto Nivel o Político, Estratégico Militar, Operacional y Táctico– no se encuentran claramente diferenciados en nuestra legislación.



Título 2: Ministerio de Defensa Nacional

1. La organización del Ministerio de Defensa Nacional

a. COMPETENCIAS

Compete al Ministerio de Defensa Nacional la dirección, coordinación y ejecución de los lineamientos generales del Gobierno respecto a la política de defensa, de la elaboración y determinación de la política militar y de la coordinación y dirección de las Fuerzas Armadas.

b. ORGANIZACIÓN

1) Órganos de Gobierno y Administración

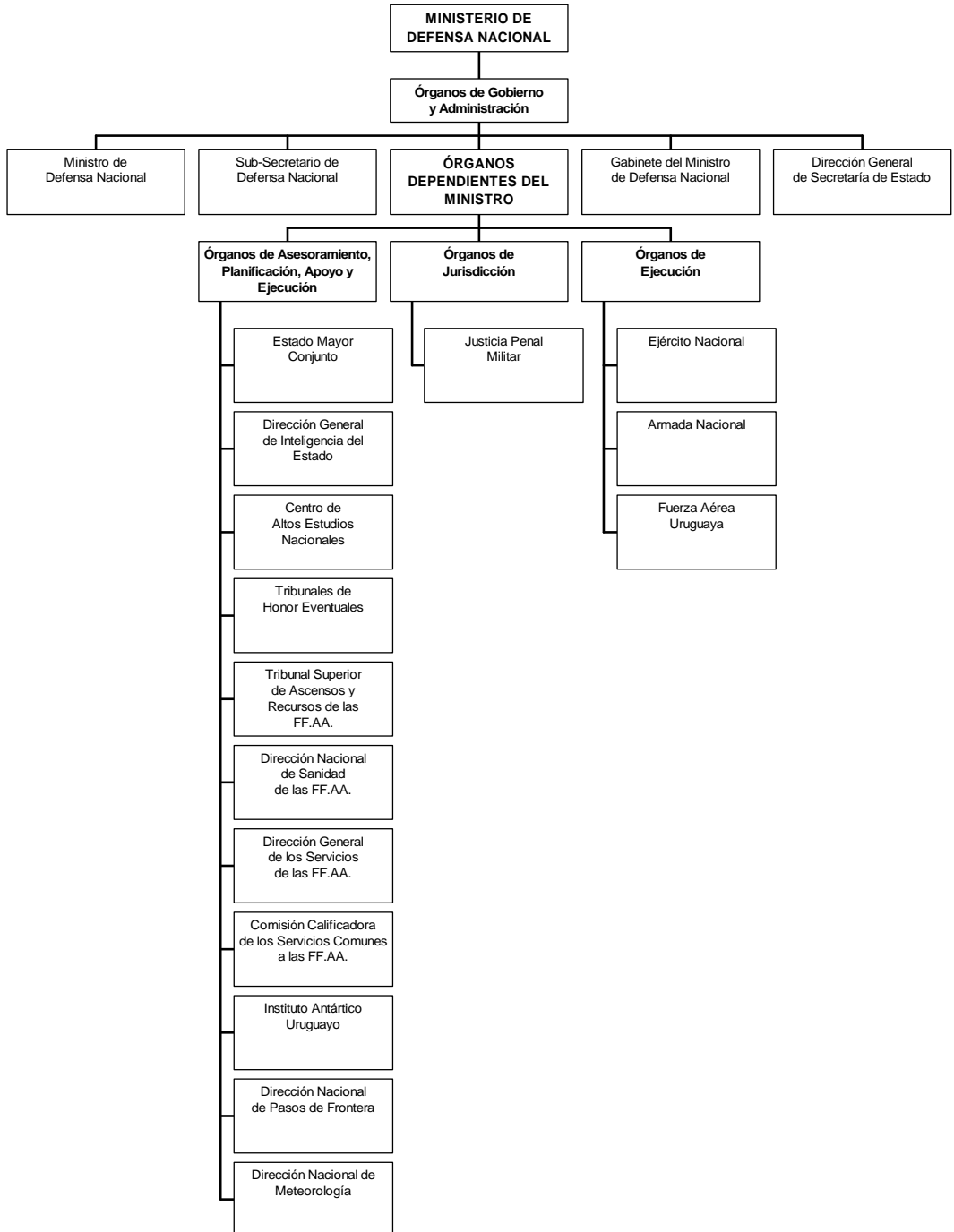
- a) **Ministro de Defensa Nacional:** Ejerce la Dirección, Ordenamiento y Coordinación de todas las actividades propias de la Defensa Nacional.
- b) **Sub-Secretario de Defensa Nacional:** Es el colaborador inmediato del Ministro, acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República, Leyes y Disposiciones Complementarias.
- c) **Gabinete del Ministro de Defensa Nacional:** Es un Órgano Asesor y Consultivo que cumple, asimismo, funciones de Secretaría.
- d) **Dirección General de Secretaría de Estado:** Asiste y apoya al Ministro en aspectos relativos a la organización administrativa.

2) Órganos de asesoramiento, planificación, apoyo y ejecución conjunta

- a) **Estado Mayor Conjunto:** Es el máximo órgano de planificación, coordinación, asesoramiento y supervisión para el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.
- b) **Dirección General de Inteligencia del Estado:** Tiene por cometido instrumentar, planificar, coordinar y ejecutar la Inteligencia Estratégica de Estado.
- c) **Centro de Altos Estudios Nacionales:** Tiene como misión capacitar a oficiales superiores y civiles calificados con alta responsabilidad funcional, en el área de asesoramiento, análisis y planificación estratégica nacional.
- d) **Tribunales de Honor Eventuales:** Así como los Tribunales de Honor integrados en cada Fuerza, tienen por cometido juzgar la conducta de los Oficiales de las diferentes Fuerzas, velando por el alto concepto que deben gozar las Fuerzas Armadas de la Nación. Intervienen en cuestiones de honor en las que estén involucrados sus Oficiales, tanto combatientes, reservistas o integrantes de los diferentes servicios de apoyo, en los casos en que esté en juego el buen nombre, decoro o el honor de algunos de sus miembros. Los Tribunales de Honor se limitarán a juzgar el aspecto moral, actuando como jueces de hecho, de acuerdo a la conciencia que se forme frente a la verdad depurada o inspirándose siempre en el sentimiento de honor y deber militar.



ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



- e) **Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas:** Tiene como cometido entender en los Recursos de calificaciones otorgadas por los Tribunales de Ascensos y recursos de las distintas Fuerzas, cuando hayan intervenido elementos calificadores de fuerza distinta a la del Oficial recurrente.
- f) **Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas:** Tiene como cometido la cobertura sanitaria de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como también el diseño y la implementación de la política de Sanidad Militar.
- g) **Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas:** Tiene por cometido dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los servicios comunes a todas las Fuerzas y ejecutar las políticas de vivienda, tutela social y retiros y pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- h) **Comisión Calificadora de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas.**
- i) **Instituto Antártico Uruguayo.**
- j) **Dirección Nacional de Pasos de Frontera.**
- k) **Dirección Nacional de Meteorología.**

3) Órgano de Jurisdicción

- a) **Justicia Penal Militar:** Depende en forma directa, en lo administrativo, del Ministerio de Defensa Nacional y se regula por Ley especial, teniendo como órgano superior al Supremo Tribunal Militar, integrado por cinco Oficiales Generales, Almirantes o Superiores, uno de los cuales debe ser letrado.

4) Órganos de Ejecución

- a) **Armada Nacional**
- b) **Ejército Nacional**
- c) **Fuerza Aérea Uruguaya**

Competencias establecidas en el Decreto 574/974

Compete al Ministerio de Defensa Nacional:

- Política de la Defensa Nacional y de las Comunicaciones.
- Seguridad en lo exterior y la cooperación en la conservación y restauración del orden, seguridad y tranquilidad en lo interior; y lo que se relacione con la defensa nacional en materias atribuidas a otros Ministerios.
- Servicios de policía marítima, fluvial, lacustre y aérea.
- Colaboración en las actividades aplicadas al desarrollo del país.
- Organización, dirección y administración de las Fuerzas Armadas y de sus organismos.
- Enrolamiento y régimen de los integrantes de las Fuerzas Armadas.
- Dirección y contralor de la actividad propia de los servicios militares adscriptos a las representaciones diplomáticas de la República, sin perjuicio de la dependencia jerárquica de quienes los cumplan, respecto de los correspondientes Jefes de Misión.
- Milicias.



- Entrada de tropas en el territorio de la República y salidas de fuerzas nacionales fuera de él.
- Estudios, operaciones y relevamientos geográficos, geodésicos, cartográficos, aerofotogramétricos y asesoramiento sobre los mismos.
- Límites geográficos de la República.
- Justicia Militar.
- Sanidad Militar.
- Administración de los Servicios de Retiros y Pensiones Militares y demás servicios de seguridad social.
- Enseñanza Militar.
- Construcciones militares.
- Archivos militares.
- Estudio, construcción, mantenimiento, operación y administración de la infraestructura aérea nacional y los servicios de aviación civil.
- Servicios de iluminación y balizamiento.
- Servicios meteorológicos y observatorios nacionales.
- Cuestiones atinentes a las comunicaciones y lo que se desarrolle con ello en materias atribuidas a otros Ministerios.
- Telecomunicaciones.
- Congresos, conferencias, exposiciones y museos referentes a su especificidad.
- Relaciones con los organismos internacionales en su ámbito de especialidad.



Título 3: Justicia Militar

1. Misión

La Justicia Penal Militar es una rama especializada de la Justicia Nacional. El principio de independencia que gobierna el ejercicio de sus tareas específicas es de fundamental importancia para el cumplimiento de las máximas garantías, ecuanimidad e imparcialidad en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales.

Tiene el cometido de tutelar y preservar bienes jurídicos de naturaleza absolutamente diferentes a aquellos que se protegen a través de las normas penales comunes, tales como la disciplina, el orden, la subordinación, la jerarquía, la moralidad, la eficiencia, la responsabilidad y el estricto cumplimiento del deber. Hay núcleos de normas con un contenido particularísimo, inconcebibles en el orden penal común y cuya sanción revela precisamente esa peculiaridad de los bienes jurídicos amparados por los preceptos penales militares, cuyo quebrantamiento acciona el funcionamiento de la Jurisdicción Militar.

En síntesis y de acuerdo a lo expresado debemos sostener que la Justicia Militar constituye un pilar básico y trascendental para la propia existencia de las Fuerzas Armadas.

2. Organización

En virtud de lo establecido por el artículo 72 del Código de Organización de los Tribunales Militares, la jurisdicción militar en tiempo de paz se ejerce:

- Por la Suprema Corte de Justicia, integrada en la forma que dispone el Código de Procedimiento Penal Militar.
- Por el Supremo Tribunal Militar.
- Por los Jueces Militares de Primera Instancia.
- Por los Jueces Militares de Instrucción.
- Por los Fiscales Militares y Jueces Sumariantes.

También integran la Justicia Militar, los Defensores Militares Letrados de Oficio.

Su organización actual es la siguiente:

- Suprema Corte de Justicia. Integrada, además de sus Ministros naturales, por dos Miembros Militares designados por el Presidente de la República con venia del Senado. Permanecen cinco años en sus funciones y pueden ser reelectos. (Art. 508 Código de Procedimiento Penal Militar).
- Supremo Tribunal Militar. Está integrado por cinco Ministros, debiendo ser dos de ellos del Ejército, uno de la Fuerza Aérea y uno de la Armada, todos ellos Oficiales Superiores y un Letrado Civil con rango de Coronel o un militar Letrado. Permanecen en sus funciones durante cinco años –con excepción del Ministro Letrado, que permanece seis años– pudiendo ser reelectos y son designados por el Poder Ejecutivo con venia del Senado o de la Comisión Permanente en su caso. (Arts. 73, 74 y 77 Código de Organización de los Tribunales Militares).



- Juzgados Militares de Primera Instancia. Actualmente 1er. y 2° Turno (Art. 79 Código de Organización de los Tribunales Militares). Sus titulares son designados por el Supremo Tribunal Militar. Ejercen sus funciones por un período de cinco años y pueden ser reelectos.
- Juzgados Militares de Instrucción. En la actualidad 1er. , 2° y 3er. Turno (Art. 81 Código de Organización de los Tribunales Militares). Sus titulares son designados por el Supremo Tribunal Militar. Permanecen en sus funciones por un período de cinco años, pudiendo ser reelectos.
- Fiscalías Militares. Los Fiscales Militares son designados por el Poder Ejecutivo, con venia del Senado. Ejercen sus cargos durante cinco años y pueden ser reelectos. Existen dos Fiscales Militares (1er. y 2do. Turno), y dependen del Ministerio de Defensa Nacional. (Art. 89 Código de Organización de los Tribunales Militares).
- Defensorías Militares Letradas de Oficio. Actualmente funcionan tres (1er. , 2° y 3er. Turno). Sus titulares son nombrados por el Poder Ejecutivo entre los Oficiales del Escalafón Justicia Militar con título de Abogado. (Art. 85 Código de Organización de los Tribunales Militares).
- Jueces Sumariantes. Son Oficiales designados por el Jefe de la Unidad, Instituto o Repartición, quien también designa un Juez Suplente para el caso de recusación, excusación, impedimento o licencia del titular. (Decreto 686/986 de 21/10/86).

3. Marco Normativo

El marco normativo sobre el cual se erige la Justicia Militar está dado por:

- A. Constitución de la República, Art. 253.
- B. Códigos: Penal Militar, de Organización de los Tribunales Militares, de Procedimiento Penal Militar.
- C. Leyes: N° 14.531 de 14 de junio de 1976, N° 14.726 de 8 de noviembre de 1977, N° 14.997 de 27 de marzo de 1980, N° 15.396 de 20 de mayo de 1983, N° 15.804 de 29 de enero de 1986.
- D. Decreto 686/986 de 21 de octubre de 1986.



Título 4: Marco Legal de la Defensa Nacional

1. Normas Nacionales e Internacionales

El marco legal de la Defensa es el conjunto de normas legales, de carácter Internacional y Nacional, dentro de las cuales debe desarrollarse la Función Defensa.

a. NORMAS NACIONALES

1. Constitución de la República de 1997 (Artículos 35°, 59°, 77°, 85°, 91°, 92°, 149°, 168°, 253°).
2. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (Decreto-Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974, modificado por la Ley 15.808 de 7 de abril de 1986).
3. Ley Orgánica del Ejército (Decreto-Ley 15.688 de 30 de noviembre de 1984).
4. Ley Orgánica de la Armada (Ley 10.808 de 16 de octubre de 1946).
5. Ley Orgánica de la Fuerza Aérea (Decreto-Ley 14.747 de 27 de diciembre de 1977).
6. Ley de Instrucción Militar Obligatoria: (Ley 9.943 de 20 de julio de 1940).
7. Ley de Defensa Pasiva: (Ley 10.071 de 22 de octubre de 1941).
8. Decreto 574/974 de 12 de julio de 1974, de atribuciones y competencias ministeriales por razón de materia, competencias y atribuciones del Ministerio de Defensa Nacional.
9. Decreto 114/991 de 5 de marzo de 1991, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Administración Superior del Ministerio de Defensa Nacional y sus Decretos modificativos: 368/992 de 4 de agosto de 1992; 15/994 de 18 de enero de 1994; 201/996 de 28 de mayo de 1996.
10. Ley 16.196 de 12 de julio de 1991, por la que se aprueba el Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Asunción el 26 de marzo de 1991.
11. Decreto 377/998 de 22 de diciembre de 1998, por el que se aprueba el texto de reformulación de la estructura organizativa de las Unidades Ejecutoras del Inciso 03-MDN.
12. Decreto 405/999 de 21 de diciembre de 1999, por el que se aprueba el proyecto de reformulación de la “Dirección General de Información de Defensa”, que pasa a denominarse “Dirección Nacional de Inteligencia de Estado”.
13. Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 (Art. 106) y Decreto modificativo 449/001 de 14 de noviembre de 2001 (Art. 1°). Se aprueba la fusión de la “Dirección General de Aviación Civil” y la “Dirección General de Infraestructura Aeronáutica” en “Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica”.

b. NORMAS INTERNACIONALES

1. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945 y que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, establece: “Ninguna



disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad (...)”.

2. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá el 30 de abril de 1948. Fue aprobada por Uruguay por Ley 12.204 de 8 de julio de 1955. Posteriormente, por Ley 16.136 de 26 de setiembre de 1990, se aprueba el Protocolo de Cartagena de Indias suscrito por Uruguay el 4 de diciembre de 1985, que introduce reformas a la Carta de la OEA. Su antecedente en cuanto a la defensa es el TIAR, (Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca), firmado en Río de Janeiro en 1947, por el cual los Estados parte se comprometen a establecer un sistema de defensa colectiva, en caso de que un Estado americano sea víctima de un ataque por parte de un Estado no americano.
3. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Uruguay en 1969 (Estado Parte), sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, ratificados por Uruguay en 1985, relativos al Derecho Internacional Humanitario. Por estos, los Estados parte tienen la obligación de aplicar, de respetar y de hacer cesar las eventuales infracciones, en particular las que el Derecho Internacional Humanitario califica de crímenes de guerra.
4. La Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales (munición que produzca fragmentos no localizables, minas, armas trampa y otros artefactos, armas incendiarias, armas láser cegadoras), ratificado por Uruguay en 1994.
5. La Resolución de la Asamblea General de la ONU aprobada en octubre de 1986, declarando al Atlántico Sur como una “Zona de Paz y Cooperación”.
6. Tratado de Roma, relativo a la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, el 17 de junio de 1998 y suscrito el 19 de diciembre de 2000. Por Ley 17.510 de 27 de junio de 2002, se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Tratados de Límites:

1. Tratado de Límites con Brasil de 12 de octubre de 1851 y límite lateral marítimo de 12 de octubre de 1971.
2. Ley 13.462 de 30 de diciembre de 1965. Aprueba el Tratado del Río Uruguay de 7 de abril de 1961, entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.
3. Decreto Ley 14.145 de 25 de enero de 1974. Aprueba el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscrito en Montevideo el 19 de noviembre de 1973.
4. Ley 14.521 de 11 de mayo de 1976. Aprueba el Tratado relativo al Estatuto del Río Uruguay con la República Argentina.

Derecho Internacional del Conflicto Armado:

1. Ley 13.683 de 17 de setiembre de 1968. Aprueba las siguientes Convenciones suscritas el 12 de agosto de 1949 en la Conferencia Diplomática de Ginebra sobre “Protección de las víctimas de la guerra”:



- a. Convención relativa al mejoramiento de la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
 - b. Convención relativa al mejoramiento de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar.
 - c. Convención relativa al trato de los prisioneros de guerra.
 - d. Convención relativa a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.
2. Ley 17.095 de 16 de mayo de 1999. Aprueba la Convención para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, el Reglamento para la aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y su Protocolo, suscritos en la Conferencia Intergubernamental reunida en la ciudad de La Haya del 21 de abril al 14 de mayo de 1954.

Armas Nucleares:

1. Ley 13.669 de 26 de junio de 1968. Aprueba el Tratado suscrito en México el 14 de febrero de 1967, relativo a la proscripción de armas nucleares en América Latina.
2. Ley 13.859 de 4 junio de 1970. Aprueba el Tratado sobre la no-proliferación de las armas nucleares, suscrito en Washington el 1º de julio de 1968.
3. Ley 16.384 de 16 de junio de 1993. Aprueba el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina.
4. Ley 16.520 de 22 de julio de 1994. Aprueba la Convención sobre prohibición, desarrollo, producción, almacenamiento, destrucción y empleo de armas nucleares, suscrita por la República el 15 de enero de 1993.
5. Ley 16.597 de 14 de octubre de 1994. Aprueba las enmiendas al Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina, suscrito en México el 26 de agosto de 1992.

Búsqueda y Salvamento:

1. Ley 15.894 de 11 de setiembre de 1987. Adhesión de la República al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos.
2. Decreto 380/967 de 20 de junio de 1967. Creación del Centro Coordinador de Búsqueda y Rescate en el Mar.
3. Decreto 307/974 de 23 de abril de 1974, relativo al Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento.

Antártida:

1. 11 de enero de 1980. Ingreso de la República Oriental del Uruguay como Miembro adherente del Tratado Antártico suscrito el 1º de diciembre de 1959, siendo aceptado como Miembro Consultivo el 7 de octubre de 1985.
2. Ley 16.518. de 12 de julio de 1994. Aprueba el Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente y sus Anexos.

Derecho del Mar:

1. Ley 16.287 de 22 de julio de 1992. Aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita por la República el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica.



2. Ley 17.082 de 15 de abril de 1999. Aprueba el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, suscrito en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de enero de 1996, así como la Declaración formulada por la República Oriental del Uruguay.
3. Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado por la Conferencia de la FAO en su 28º período de sesiones, el 31 de octubre de 1995.

Medio Ambiente:

1. Ley 16.374 de 19 de mayo de 1993. Aprueba la adhesión de la República a la Convención sobre la prohibición de utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con fines Militares u otros fines hostiles, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1976.
2. Ley 16.517 de 21 de julio de 1994. Aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y suscrita en Río de Janeiro el 11 de junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
3. Ley 17.279 de 23 de noviembre de 2000. Aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.

Espacios Marítimos:

1. Ley 17.033 de 10 de noviembre de 1998 relativa a espacios marítimos. Establece normas referentes al mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental.

Seguridad:

1. Ley 17.243 de 29 de junio de 2000 (artículo 77, relativo al personal militar asignado a tareas determinadas por el Poder Ejecutivo, de seguridad externa de establecimientos de detención, recintos militares y lugares sede de organismos del Estado).

Códigos Militares:

1. Penal Militar, de Organización de los Tribunales Militares y de Procedimiento Penal Militar.

Operaciones de Paz:

1. Decreto 560/994 de 21 de diciembre de 1994. Crea el Sistema Nacional de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz (SINOMAPA).

